



San José del Fragua, 22 de junio de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00095-00
Proceso: Alimentos (Fijación)
Demandante: Comisaria de Familia
Demandada: Luis Germán Osorio Castaño
Auto: Interlocutorio Civil No. 095

Por reunir la demanda anterior los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP, y por tener este Juzgado competencia para conocer de la misma; obrando de conformidad con lo normado en el art. 17-6, 390 y 391 *Ibidem*, el Despacho:

Resuelve:

1º.- Admitir la demanda de fijación de alimentos propuesta por la Comisaría de Familia en contra de Luis Germán Osorio Castaño, como padre de Jeisson Camilo Osorio Pajoy.

2º.- Fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), a partir del mes de julio de 2022, pagadera de manera anticipada dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal de Belén de los Andaquíes Caquetá.

3º.- Dar aviso a las Autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129, L.1098/2006).

4º.- Repórtese al demandado a las centrales de riesgo (Art. 129, L.1098/2006).

5º.- Dar el trámite establecido en el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, Libro 3º, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s.

6º.- Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

7º.- Notificar el presente proveído al demandado y correrle traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación, aporte los documentos que se encuentren en su poder y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP se ordena oficiar a NUEVA EPS SA con el fin de que suministre la información para localizar al demandado (dirección, teléfono, empleador).

8º.- Reconocer personera jurídica para actuar al Abogado Yonier Humberto Ortiz Guevara (CC 1.030.630.401, TP 320.198) como Comisario de Familia en calidad de parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2e648a215462d8e9f7ba56af5feb919331873f75ccfc5d3912dadb97c6ac29**

Documento generado en 22/06/2022 02:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

San José del Fragua, 22 de junio de 2022

Radicación: 186104089001-2020-00034-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Yolima Perdomo Calderón
Auto: Interlocutorio Civil No. 096

Con base en la demanda y en los títulos allegados, mediante providencia del 18/Ago/2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Agotados los trámites previstos en los artículos 290-1, 291-3 y 292 del CGP, la orden de pago fue notificada por aviso a la demandada el 15/Feb/2022.

La demandada dentro de los términos concedidos por el artículo 431 del C. G. P. y el numeral 1º del artículo 442 ibídem, no realizó el pago ni propuso excepciones.

Los títulos valores reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y de los mismos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles como títulos ejecutivos conforme al artículo 422 del C. G. P.

El inciso 2º del artículo 440 del C. G. C. establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

3º.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4º.- Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612a148e3de19f0b3f57cbf6db87fed2da320d1da53ecb681b08e630067b7d50**

Documento generado en 22/06/2022 02:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

San José del Fragua, 22 de junio de 2022

Radicación: 186104089001-2021-00063-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Angélica María Buitrago Zuluaga
Demandado: Cristian Fabian Collazos Urquina
Auto: Interlocutorio Civil No. 097

Con base en la demanda y en el título allegado, mediante providencia del 08/Abr/2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el cual fue notificado personalmente al demandado el 24/May/2022.

El demandado dentro de los términos concedidos por el artículo 431 del C. G. P. y el numeral 1º del artículo 442 ibídem, no realizó el pago ni propuso excepciones.

El título valor reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible como título ejecutivo conforme al artículo 422 del C. G. P.

El inciso 2º del artículo 440 del C. G. C. establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

3º.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4º.- Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6256cc0df6319da56fde61275377a1821960bc417a23c070b915d43e100ab014**

Documento generado en 22/06/2022 02:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>